



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500137681**



20175500137681

Bogotá, 21/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
APODERADA COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CALLE 24C No. 80B - 19 BARRIO MODELIA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3939 de 21/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012



39
30
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3939 DEL 21 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 21 de junio 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 366767 al vehículo de placa WZH-355 que transportaba carga para la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 sin el correspondiente manifiesto de carga como lo indica el código de infracción 560

Mediante Resolución 016784 de fecha 26 de Mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de junio de 2016.

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016 radicado bajo el N° 2016-560-045282-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 04 de enero de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-004532-2 de fecha 12 de enero de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1
 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 014380 de fecha 12 de mayo de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Ahora bien, mi representada aportó a sus descargos una copia del manifiesto electrónico de carga No. 0305114866 del 19 de junio de 2014 y el cual se encuentra debidamente diligenciado, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 2092 de 2011 unificado en el Decreto 1079 de 2015, en el mismo se indica el peso de la carga y el peso del vehículo vacío y en el cual no se evidencia sobrepeso alguno en el despacho generado por mi representada, al igual se aportó la remesa terrestre de carga No. RM0080402739 del 18 de junio del 2014 la cual certifica la entrega efectiva de la mercancía, también se aportó copia del vale de instrucción, el cual es el documento idóneo para certificar que en el transcurso del viaje no se registró observación alguna en cuanto al presunto sobrepeso que transportaba el vehículo de placas WZH-355.

2. NUEVAMENTE ATIPICIDAD DE LA ACCION POR LA CUAL SE INVESTIGA Y AHORA SE SANCIONA A LA EMPRESA TRANSPORTES COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA.: COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA" ha respetado la normatividad de pesos vehiculares como se demuestra mediante Manifiesto electrónico de carga No. 0305114866 de fecha 19 de junio de 2014, documentos que se encontraba amparando el transporte del vehículo de placas WZH-355, señalado en el informe de Infracciones No. 366767 del 21 de junio de 2014, documento por el cual la administración establece que mi representada ha cometido la infracción según el tiquete de báscula aportado.

EL MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA es el documento expedido por la empresa transportadora legalmente constituida y habilitada donde consta el despacho autorizado de la mercancía, dicho documento es el idóneo y conducente para demostrar que la suscrita sociedad transportadora ha cumplido con la normatividad de pesos brutos máximos vehiculares.

Para evidenciar lo anterior, nuevamente aportamos como prueba el Manifiesto electrónico de Carga No. 0305114866 de fecha 19 de junio de 2014, el cual cumple con todas las disposiciones del Decreto 2092 de 2011 unificado por el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 y mediante el cual la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA", despachó el vehículo de placas WZH-355 y en el que se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen, que fue de QUINCE MIL KILOGRAMOS (15.000 Kg), y un peso en vacío del vehículo equivalente a ONCE MIL KILOGRAMOS (11.000kg), debido a lo anteriormente indicado podemos concluir que el vehículo transitaba con un peso total de VEINTISEIS MIL KILOGRAMOS (26.000 kg), por lo tanto dicho peso está acorde con la normatividad en cuanto a peso bruto máximo vehicular se refiere para la configuración 2S2, así entonces se colige que la empresa investigada y hoy sancionada no incurrió en violación alguna, en relación al peso permitido para transitar por las vías nacionales.

3. FALSA MOTIVACION POR LA CUAL SE INCIA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CONTRA COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA. a) Nuevamente debe tener en cuenta la Administración que el tiquete de Bascula No. 2105910 con fecha del 21 de junio de 2014 señala como empresa responsable del sobre peso a la empresa RAPIDO HUMADEA, sociedad que .en nada tiene que ver con mi representada, por lo cual se debe adecuar la conducta a su infractor.

b) Señores Superintendencia se les recuerda que el informe de Infracciones No. 366767 del 21 de junio de 2014 en el numeral 11 denominado "nombre de la empresa, establecido educativo o asociación de padres de familia (razón soc, /)" señala como responsable a RAPIDO HUMADEA,

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

razón social que no corresponde con la de la suscrita empresa y sociedad que tampoco tiene que ver con COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA".

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO

5. TODA PRESUNCION ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO: Teniendo en cuenta que la ESTACIÓN DE PESAJE MANGUITOS II, no cuenta con un sello o con un documento público completo que garantice que esta estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada en los términos del decreto 2269 de 1993 esto teniendo en cuenta que aun cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Circular Externa No. 00021 del 22 de enero de 2016, indico la publicidad de los certificados de calibración de las Básculas camioneras, dentro del link dispuesto para tal fin: <http://www.su.rertransporte.ciov.co/index.rh?i12-uncategorised/353-cert-basculas.html>, no obra certificado completo para la estación de pesaje en donde se produjo el sobrepeso, esto es la ESTACION DE PESAJE MANGUITOS II, tal como se verifica en el documento anexo, por lo que se hace imperativo que la entidad oficie a la SIC con la finalidad de que la misma emita el correspondiente certificado de calibración de la báscula o que en su defecto presenten el certificado de conformidad expedido según los términos del decreto 1471 de 2014, so pena de violar el debido proceso de mi representada, teniendo en cuenta que la misma lo solicitó desde la interposición de los descargos.

Por lo tanto, resulta preciso señalar que la Superintendencia de Puertos y Transporte debe empezar por determinar si la báscula mencionada cumple con lo establecido en el decreto 2269 de 1993 y en el decreto 1471 de 2014, en orden a sustentar la legalidad de las faltas conforme a las exigencias del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DESCRITA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 105

DE 1993. Ahora bien para COMPAÑÍA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA", es claro que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la operación de vehículos, ejercicio de su objeto social, la suscrita sociedad está obligada a informar al generador de carga, las condiciones bajo las cuales puede un vehículo movilizar la mercancía en cumplimiento de la resolución 4100, actividad que efectivamente realizó tal y como aparece en el manifiesto terrestre de carga No. 0305114866 del 19 de junio de 2014, en él la empresa señala claramente que la el automotor de placas WZH-355 consignó un peso de VEINTISEIS MIL KILOGRAMOS (26.000 Kg), lo cual garantiza que el automotor circuló dentro de los parámetros establecidos por el ente regulador, en este caso, el Ministerio de Transporte.

Por su parte el artículo 1011 del Código de Comercio establece que el "remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo...", esta obligación trae como consecuencia según el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013 del Ministerio de Transportes que el generador de carga es responsable ante el transportador de llevar a cabo el proceso de cargue y descargue, de los perjuicios que puedan resultar de las falta, insuficiencia o irregularidades y cubrir los costos de estas operaciones sin trasladarlo al propietario del vehículo e implementar los mecanismos de operación correspondientes para llevar las actividades de transporte.

7. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY: a través de la Resolución que apertura la investigación, la entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

PRUEBAS

1. DOCUMENTOS:

1. Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑIA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA"
- 1.2. Poder conferido a la suscrita por Señora BERENICE CASTAÑO MARIN representante legal de COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA"
- 1.3. Copia del manifiesto de carga No. 0305114866 expedido 19 de junio de 2014, expedido por COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA"
- 1.4. Copia de la Remesa terrestre No. RM0080402739, expedida por COMPAÑIA DE DISTRIBUCION Y TRNASPORTE S.A. "DITRANSA" el 19 de junio de 2014.
- 1.5. Copia del Plan de Ruta del vehiculo de placas WZH-355.

2. TESTIMONIO:

2.1: Solicito se cite y haga comparecer al señor Patrullero FLOREZ CASTRO, identificado con la placa No. 093227 de la Secretaria de transito de Cordoba, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IU1T citado y de su firma impuesta.

2.2: Solicito se cite y haga comparecer al señor ADALBERTO DE JESUS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.305.678, en calidad de CONDUCTOR del vehiculo de placas WZH-355 quien puede ser ubicado en la Calle 71-57-32 Bello (Antioquia), para que relate sobre el viaje y cargue motivos de estos descargos.

3. OFICIOS:

Solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y/o al organismo competente a fin de que remita los certificados de calibración de la ESTACION DE PESAJE MANGUITOS II, para la fecha en que fue impuesto el comparendo, el día 21 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 en contra de la Resolución 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Respecto al primero y segundo argumento referente a las pruebas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior considera este Despacho, que la empresa no allegó las suficientes pruebas que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte. Por otra parte no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993
² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

En cuanto al el testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

Frente al testimonio del conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad la cantidad de mercancías que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga, le ordenó que transportara; es decir que transporta obedeciendo las directrices propias específicas en el manifiesto de carga y de sus directos intervinientes; y sus apreciaciones son ligadas al interés propio de la empresa, toda vez que fue éste el que transportó las mercancías.

Respecto a la remesa terrestre de carga, según el Código de Comercio, es un documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato. No es el documento idóneo en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001

Sobre la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

“Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada

3. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

4. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

*de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)*³.

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

5. En relación la solicitud de metrología, este Despacho ya se pronunció sobre las solicitudes que recaen acerca de las básculas del territorio nacional;

Adicionalmente, se indica que el objeto propio de la investigación administrativa, es la diligencia con la que la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; por tanto se debe demostrar probatoriamente, ésta finalidad y no el estado de los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país.

6. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras del país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

7. Respecto a que la entidad administrativa siendo juez y parte debe abstenerse de realizar juicios de valor este argumento, esta Delegada aclara que durante el proceso se han otorgado todos los términos procesales para se realice la defensa y así como en el artículo cuarto de la resolución de apertura se corre traslado a la investigada para que presente el escrito de defensa por 10 días hábiles tal como reza el Decreto 3366 del 2003 y en el artículo cuarto de la resolución de fallo se le indica claramente que recursos procede, durante qué término y ante quien los debe presentar; así las cosas no se puede considerar que haya existido un prejuzgamiento y haya sido violado el debido proceso.

Adicionalmente debe tener en cuenta que al realizarse la imputación cuando apenas está objetivamente demostrada la falta, no podría decirse que los señalamientos realizados en la resolución de apertura aún cuando sean concretos, directos, asertivos o afirmativos, tengan un contenido definitivo, pues solamente tienen carácter provisional, ya que en ese momento procesal falta por agotar el trámite posterior que alude a la contradicción probatoria que se concreta en la presentación de los descargos, en el que da sus explicaciones y solicita la práctica de las pruebas que le servirán para su defensa. La naturaleza provisional de la formulación de cargos no permite que se realice ningún señalamiento definitivo; lo cierto es que al ser un auto de trámite el disciplinable pudo desplegar su defensa respecto de tales

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3939 del 21 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

imputaciones, tanto que se permitió que ejerciera el derecho de defensa, y es así que el implicado presentó descargos.

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

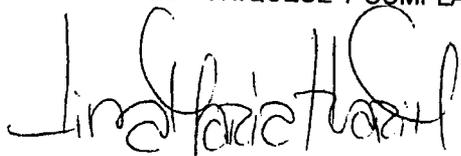
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 - 1 en su domicilio principal, en la CR 42 NRO. 33-80 ITAGUI / ANTIOQUIA y a su apoderada en la calle 24 C No 80 B -19 Barrio Modelia BOGOTA D.C. o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

3939 21 FEB 2017

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana María

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\RECURSO 366767 DITRANSA.doc

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No. 072841 de fecha 14 de diciembre de 2016

1.

Registro Mercantil

Este tipo de formulario sólo es reportado por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Nombre	COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA
Nombre Comercial	ABURRA SUR
Código Matricial	0000065513
Código NIT	NIT 800242427 - 1
Fecha de Renovación	2016
Fecha de Nacimiento	19991102
Código de Comercio	20440920
Situación Económica	ACTIVA
Forma de Organización	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Forma de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Social	35796342000.00
Capital de la Meta	218493.00
Activos Operacionales	7767202000.00
Capital	251.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

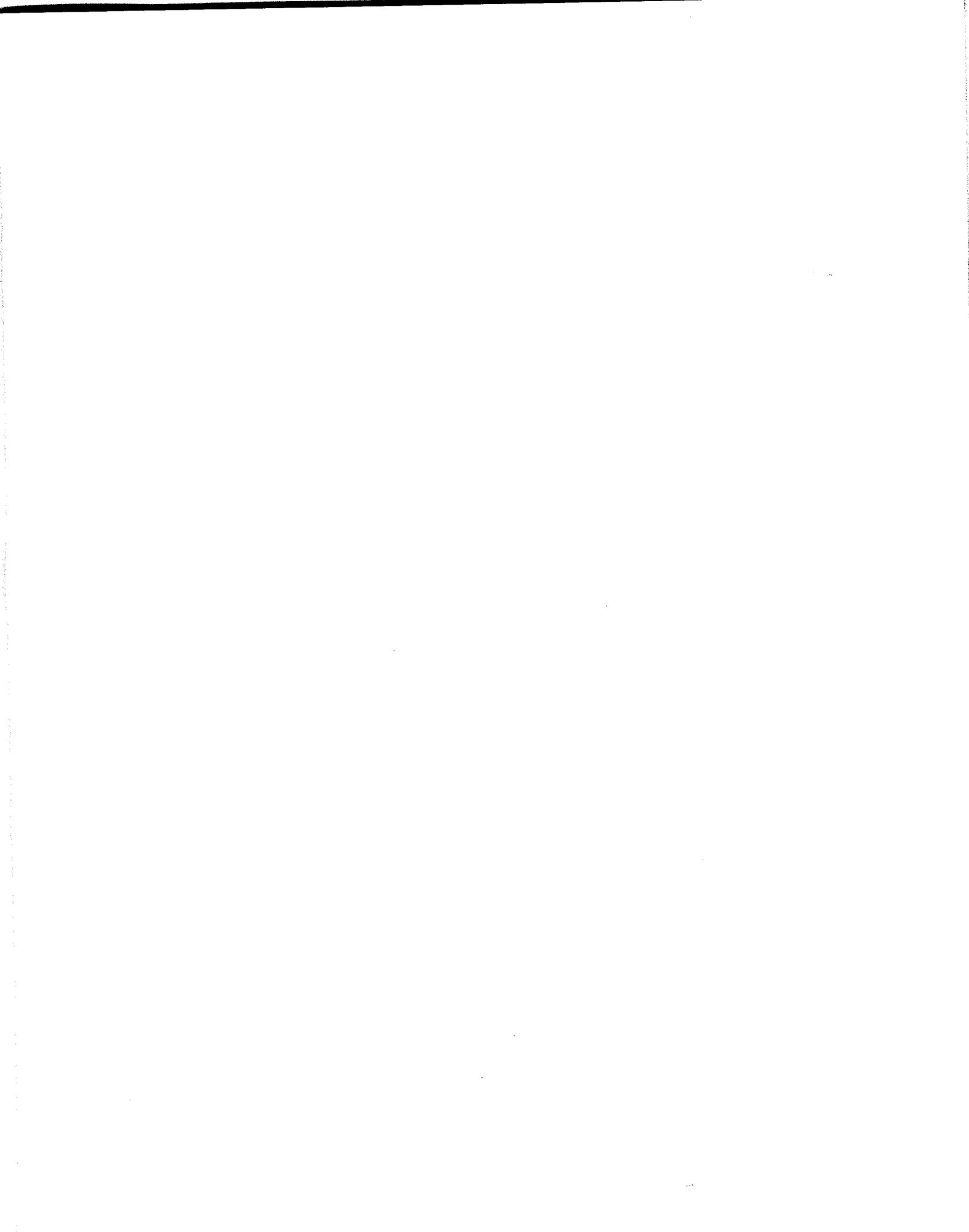
0111 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CR 42 NRO. 66 11
Código Comercial	2811010
Municipio Fiscal	ITAGUI / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 42 NRO. 66 11
Teléfono Fiscal	4449618
Correo Electrónico	ditransa@ditransa.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S A DITRANSA	BOGOTA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A	CARTAGENA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A CUCUTA	CUCUTA	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	DUITAMA	Agencia				
		COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	DOSQUEBRADAS	Agencia				
		COMPANÍA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA	MANIZALES	Agencia				
		COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A. DITRANSA	BARRANQUILLA	Agencia				





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/02/2017



Señor
Representante Legal
COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.
CARRERA 42 No. 66 - 11
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3939 de 21/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

B.

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

